**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-409/2010

**ACTOR:** CONVERGENCIA, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

**SECRETARIO:** FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

México, Distrito Federal, a veinticuatro de diciembre de dos mil diez.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-409/2010,** promovido por Convergencia, partido político nacional, en contra de la sentencia dictada el diecinueve de noviembre de dos mil diez, por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, en el recurso de apelación RA/35/2010, y

## R E S U L T A N D O

**I. Antecedentes.** De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos se advierten los siguientes:

**1. Inicio de procedimiento electoral local.** El doce de noviembre de dos mil nueve, dio inicio el procedimiento electoral ordinario en el Estado de Oaxaca, para elegir Gobernador, diputados del Congreso local, así como a los integrantes de los Ayuntamientos.

**2. Denuncia.** El ocho de marzo de dos mil diez, Convergencia, partido político nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, presentó denuncia en contra del entonces Gobernador de la entidad Ulises Ernesto Ruiz Ortiz y el Partido Revolucionario Institucional, al considerar que incurrían en infracciones a la normatividad electoral vigente en el Estado, al colocar en diversos puntos de la ciudad de Oaxaca, publicidad en espectaculares, difundiendo propaganda electoral con la leyenda “”OAXACA SE TRANFORMA CON EL PRI”, utilizando el concepto “TRANSFORMACIÓN”, tanto el gobierno del Estado como el Partido Revolucionario Institucional.

**3. Resolución administrativa.** El diecinueve de agosto de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca aprobó la resolución en el expediente I.E.E./J.G.E./P.I.A./02/2010, mediante la cual se exoneró a Ulises Ernesto Ruiz Ortiz y al Partido Revolucionario Institucional de los hechos e infracciones atribuidas por el quejoso.

**4. Recurso de apelación.** El veintitrés de agosto de dos mil diez, Convergencia, partido político nacional interpuso recurso de apelación, a fin de controvertir la resolución precisada en el numeral anterior, el cual quedó radicado bajo el número de expediente RA/35/2010.

**II. Sentencia Impugnada.** El diecinueve de noviembre de dos mil diez, el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, dictó sentencia en el referido recurso de apelación RA/35/2010, en el cual confirmó el acuerdo impugnado, misma que es del tenor siguiente:

> ‘**CUARTO. Estudio de fondo**. De la lectura del escrito de demanda presentado por el apelante, este Tribunal advierte que en esencia se aducen los siguientes argumentos, a manera de agravios:
>
> El partido político impugnante refiere que la autoridad responsable:
>
> No realizó un análisis en conjunto de las pruebas que aportó, ya que omitió valorarlas de acuerdo con las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica, limitándose a valorarlas únicamente en lo individual.
>
> Que argumentó de una manera falaz que la impresión de la página de *internet* del Gobierno del Estado, debió ofrecerse como prueba técnica, al ser dichas páginas información, instrumento o herramienta producto de los avances o descubrimiento de la ciencia.
>
> Que la Junta General Ejecutiva, debió accesar al enlace electrónico o dirección electrónica y corroborar la existencia del contenido de la probanza relativas a las páginas de *internet*, ya que cuenta con los instrumentos necesarios para hacerlo, en aras de contribuir a la vigilancia del correcto y normal desarrollo del proceso electoral para cotejar dicha información, máxime que la citada Junta General Ejecutiva debió implementar las diligencias de investigación necesarias para determinar la existencia de las infracciones que de acuerdo con el recurrente se cometieron.

Que debió haber considerado las impresiones de las páginas electrónicas como prueba documental privada, tal y como la ofreció, tomando en consideración que dichas páginas no son expedidas por alguna autoridad federal, estatal y/o municipal en el ejercicio de sus atribuciones, para que revistan el carácter de públicas, y toda vez que dicha probanza no fue objetada por el Gobernador del Estado, no correspondía al recurrente perfeccionarla, por lo que señala que debió ser valorada como indicio, para que se pudiera analizar en conjunto y de forma concatenada con el resto de las pruebas ofrecidas.

Que desestimó y minimizó las probanzas que fueron ofrecidas por el quejoso, ya que señaló que dichas pruebas no son relevantes ni idóneas, además de que en ningún momento adminiculó ni valoró en su conjunto las citadas pruebas, puesto que de manera parcial arguye que con la exhibición de las copias certificadas del folleto denominado *"MISIÓN 2010, OAXACA TERRITORIO DE RESULTADOS"*, sólo se demuestra la existencia del folleto y no así que hayan existido más ejemplares del mismo, y el quejoso ofreció sólo copia certificada del folleto, porque sólo obtuvo uno físicamente y porque quería preservar la citada probanza por su importancia, por lo que la autoridad responsable violentó flagrantemente el artículo 15 del Reglamento del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, puesto que la finalidad del procedimiento administrativo que regula el reglamento, es determinar sobre la existencia de infracciones en materia administrativa electoral y la responsabilidad de los infractores, mediante la valoración de indicios y elementos de prueba que esa autoridad incorporó legalmente al expediente, lo que no aconteció en el presente caso.

Que de manera dolosa omitió ordenar a la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, que implementara las diligencias de investigación necesarias para determinar la existencia de las infracciones que se cometieron, ya que es facultad del Consejo General del Instituto Estatal hacer dichos señalamientos, al ser el órgano superior responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

Que no tomó en cuenta que el Partido Revolucionario Institucional no objetó tanto la existencia como el contenido del folleto denominado *"MISIÓN 2010, OAXACA TERRITORIO DE RESULTADOS"*, por lo que al oferente de la prueba no le era

exigible perfeccionar la misma, y del análisis de los medios probatorios aportados se puede percatar que de manera confabulada el Licenciado Ulises Ernesto RUIZ ORTIZ y el Partido Revolucionario Institucional, emitieron el citado folleto, para ganar el Gobierno del Estado, implementando estrategias publicitarias para posicionar la plataforma política del Partido Revolucionario Institucional y por consiguiente lograr objetivos específicos, por lo que el Gobierno del Estado dio inicio a una intensa campaña publicitaria colocando espectaculares en diferentes puntos de la ciudad capital, los cuales contenían la palabra *"TRANSFORMANDO"*, así mismo, el Partido Revolucionario Institucional colocó diversos espectaculares en distintos puntos de la ciudad utilizando la palabra "*TRANSFORMAR"*, conjugando en distintos tiempos, con la finalidad de que influyera en cada ciudadano, actos que quedaron certificados ante la fe del Notario Público número Cuarenta y Ocho en el Estado, probanza que el Consejo General del Instituto, no valoró correctamente, ya que con ello se configura los actos anticipados de campaña, apoyados en recursos públicos provenientes del erario público, con lo cual se acredita la conducta ilícita del Gobierno del Estado y el partido político impugnante.

Al respecto, cabe señalar que del acuerdo emitido por, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, de fecha diecinueve de agosto de dos mil diez, se advierte que la autoridad responsable sí realizó la valoración y concatenación de las probanzas ofrecidas por las partes en el proceso primigenio para tener por acreditada la colocación de los espectaculares y la existencia y contenido del único folleto denominado *"MISIÓN 2010 OAXACA TERRITORIO DE RESULTADOS"*, sin quedar plenamente probado que los espectaculares hayan sido colocados en complicidad entre el Partido Revolucionario Institucional y el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca; así también no quedó acreditada la existencia de más folletos, menos aún, que éstos hayan sido ordenados, fomentados, diseñados y financiados en colaboración de los ahora terceros interesados en el presente recurso, llegando a la conclusión de que la sola existencia del folleto y su contenido, no implica que los nombres de las personas e instituciones en él contenidos los hayan elaborado. Así también, no quedó demostrado que tal documento haya sido reproducido y repartido entre militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, tal como lo afirma el apelante en su escrito de queja.

Lo anterior se hace patente de la revisión que este Tribunal hará de las pruebas.

En efecto, dentro del procedimiento administrativo, se debe atender a las reglas de valoración de pruebas previstas tanto en el Reglamento del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, que Norma los Procedimientos con motivo de Infracciones Administrativas en Materia Electoral, y aplicarlas al y caso concreto para poder determinar si efectivamente la valoración de cada una de las pruebas que realizó la autoridad responsable fue correcta para llegar a la conclusión de exonerar al Partido Revolucionario Institucional y al Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca.

A fin de establecer lo anterior conviene transcribir el contenido de las normas atinentes:

Del citado Reglamento, resultan aplicables los artículos 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 38:

> **Artículo 29**
>
> ADMISIÓN, PREPARACIÓN Y REGLAS DE DESAHOGO DE PRUEBAS
>
> 1. Sólo serán admitidos en el procedimiento administrativo los siguientes medios de prueba:
>
> **a) Documentales públicas**;
>
> **b) Documentales privadas;**
>
> **c) Técnicas**;
>
> **d)** Pericial;
>
> **e)** Presuncional legal y humana
>
> **f)** Testimonial;
>
> **g)** Instrumental; y
>
> **h)** Los medios de perfeccionamiento de pruebas.
>
> 2. La testimonial podrá ser admitida cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.
>
> 3. No es admisible en este procedimiento la prueba de posiciones.
>
> **Artículo 30**
>
> DOCUMENTALES PÚBLICAS
>
> **1. Serán documentales públicas:**
>
> **a) Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales, en ejercicio o con motivo de sus funciones**;
>
> b) Los documentos expedidos por las autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus atribuciones; y

**c) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando no invadan la esfera competencial de algún servidor o autoridad en específico**.

**Artículo 31**

DOCUMENTALES PRIVADAS

**1. Serán documentales privadas todos los demás documentos que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo anterior**.

**Artículo 32**

RECONOCIMIENTO O INSPECCIÓN OCULAR

**1. La autoridad que substancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones oculares, cuando la naturaleza de la infracción denunciada así lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados**.

2. El examen directo que realicen la junta o el servidor público habilitado por ella para la verificación de los hechos o circunstancias que sean susceptibles de apreciarse a través de los sentidos, sin que se requieran para dicho reconocimiento, conocimientos especiales, tendrá por objeto hacer constar su existencia de cosas, características, así como de las personas, lugares o eventos que puedan ser observados y reconocidos. Al ofrecerse la prueba, se deberá precisar con toda claridad el objeto de la misma, los periodos que comprenda y los puntos a certificar, mismos que se deberán calificar al ser admitida dicha probanza. En su desahogo se atenderá a lo siguiente:

a) Los representantes partidistas o los promoventes pueden concurrir a la inspección. Para tal efecto, la autoridad que sustancie el procedimiento, les comunicará oportunamente a los interesados de la fecha y hora que se señale para tal efecto, a más tardar cuarenta ocho horas antes.

b) Del reconocimiento se levantará acta circunstanciada que firmarán los que a la diligencia concurran, asentándose los hechos que aprecie quien lleve a cabo el desahogo de la prueba, haciéndose constar las observaciones que realicen los interesados, en su caso, sin que ello implique nuevos puntos que no sean materia de la prueba. Se podrán tomar placas fotográficas o video-grabar el desahogo de la inspección.

**Artículo 33**

**LA PERICIAL**

1. La prueba pericial sólo será admitida cuando se necesite para acreditar los hechos a discusión, conocimientos especializados en una ciencia, arte, oficio o materia. Al ofrecerse la prueba, deberán precisarse los puntos que se pretenden probar con ella, los elementos a considerarse por los peritos y las cuestiones que deban responder, en escrito por separado, exhibiendo copias para correr traslado al perito de la contraria y al oficial que designe la Junta.

2. La Junta, al proveer sobre la admisión de la prueba, tendrá por designado al perito del oferente, y requerirá a la contraria para que designe el suyo, si a sus intereses conviene, dentro de idéntico plazo. Así mismo, designará un perito oficial que dictamine sobre el particular, en similar plazo que el concedido a los otros que será de tres días contados a partir de que se les tenga por designados. En ese mismo acto, ordenará correrle traslado a las partes y al perito oficial, con las copias del cuestionario que se hubiere exhibido. Si ambos peritos de las partes no emiten su dictamen oportunamente, la prueba se declarará desierta. Si sólo uno de ellos no lo hace, perderá su derecho a dictaminar.

**Artículo 34**

PRUEBAS TÉCNICAS

**1. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, los medios de reproducción de audio, video, magnéticos, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos, instrumentos, accesorios, aparatos, o equipos que no estén al alcance de la Junta. En todo caso, el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar con ellas, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.**

**Artículo 35**

PRESUNCIONALES

1. Las presunciones son los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo, por los cuales la autoridad llega al conocimiento de hechos desconocidos, a partir de la justificación de la existencia de un hecho conocido, y pueden ser:

a) Legales: Las establecidas expresamente por la Ley; y

b) Humanas: Las que no se encuentran previstas legalmente, y surgen cuando de un hecho debidamente probado, se infiere otro que es consecuencia ordinaria o necesaria de aquél, en base a los conocimientos generales y experiencia del órgano resolutor.

**Artículo 36**

INSTRUMENTAL

1. La instrumental, es el medio de convicción que se obtiene al valorar el conjunto de las actuaciones que obran en el expediente.

**Artículo 37**

PRUEBAS SUPERVENIENTES

1. El promovente o el probable infractor, podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del desahogo de los alegatos.

2. Presentada una prueba superveniente, se dará vista a la contraria, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que

a su derecho convenga. La Junta determinará en el proyecto de resolución, sobre la admisibilidad y, en su caso, respecto del valor que pudiera tener.

3. Se entiende por pruebas supervenientes, las que se generen con fecha posterior a la presentación del escrito inicial o de contestación al mismo; las preexistentes, siempre y cuando se presenten bajo protesta de decir verdad de que se ignoraba su existencia; y las solicitadas oportunamente y que no le haya sido posible obtener al interesado, siempre y cuando manifieste y acredite lo establecido en el inciso e) del párrafo 1, del artículo 18, y en el inciso f), párrafo 2, del artículo 23, ambos de este Reglamento.

**Artículo 38**

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

1. Las pruebas recabadas, admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos materia de debate.

2. Las documentales públicas, las presunciones legales, **la confesión expresa y la instrumental, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.**

3. Las documentales privadas, las técnicas, las periciales, las presunciones humanas, así como aquéllas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, serán tomadas como indicios y valoradas al prudente arbitrio del Consejo General.

4. En caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Atendiendo a estas disposiciones, se advierte que en los procedimientos administrativos, por regla general serán admitidas las pruebas documentales, técnicas, pericial, presuncionales e instrumental de actuaciones y la prueba testimonial, atendiendo a sus propias reglas especiales de perfeccionamiento; así también, la confesión expresa, tendrá valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Sobre su valoración, debe atenderse a que el legislador previó un sistema mixto para su calificación, donde además de la experiencia del juzgador, le confirió un valor tasado a algunas probanzas. En este sentido, se prevé que solamente las documentales públicas y las presunciones legales generan por sí mismas prueba plena de su contenido, siempre que no hayan sido objetadas en cuanto a la autenticidad en su emisión o en la veracidad de su contenido, el mismo valor

probatorio le otorga a la confesión expresa, salvo prueba en contrario. En cambio, las restantes probanzas, excepto las inspecciones judiciales, tienen en principio valor indiciario, y sólo adminiculadas entre sí o con otras pueden generar plena certeza de los hechos que consignan.

En el caso de las pruebas técnicas, se exige la precisión de circunstancias de tiempo, modo y lugar, a fin de que el resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Sirve para ilustrar lo anterior la tesis XXVII/2008 emitida por la Sala Superior, de rubro:

> ***"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR"*** (Se transcribe).

Así mismo, esta prueba, atendiendo a su naturaleza de fácil obtención y posible alteración, en virtud de comprender entre otros, cualquier tipo de reproducción de imagen, debe ser valorada junto con los demás elementos que obran en el expediente, pues sólo de esa manera podría existir un fundamento lógico para formar en el juzgador la convicción; toda vez que de la cohesión de unos con otros, su coincidencia o diferencia con otros elementos probatorios se puede determinar si su alcance probatorio es el de prueba plena respecto a alguno o varios hechos.

La confesional expresa, tiene valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En el caso particular, la autoridad administrativa electoral consideró acreditada la existencia y colocación de los espectaculares, así también la existencia y contenido de un folleto denominado "MISIÓN 2010 OAXACA TERRITORIO DE RESULTADOS", lo cual nos implica que las personas e instituciones en él contenidos, los hayan elaborado o distribuido; así mismo, con los medios de prueba que obran en autos, la responsable estimó que no se acreditó que el referido folleto haya sido ordenado, fomentado, diseñado o financiado en colaboración entre el Partido Revolucionario Institucional y el Gobierno del Estado, de igual forma consideró que tampoco

quedó probada la existencia de más folletos y la distribución de los mismos entre militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional en el Estado, como se afirma en el escrito de queja que originó el acto impugnado.

En tal orden de ideas, bajo el marco jurídico que se delinea a partir de tales disposiciones, se procede a examinar el material convictivo que ofreció el impugnante y el cual fue admitido por la autoridad responsable, los cuales son los siguientes:

Copia certificada del nombramiento del hoy impetrante, que lo acredita como representante propietario del Partido Convergencia ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, con la cual acreditó el carácter con el que se ostentó para promover la queja ante la autoridad responsable.

Instrumentos notariales números diez mil setenta y dos y diez mil setenta y seis, volumen doscientos seis, de fechas tres y cuatro de marzo de dos mil diez, respectivamente, levantados ante la fe del Notario Público Número Cuarenta y Ocho en el Estado, a los que se anexaron nueve y doce fotografías, respectivamente, y de las certificaciones hechas en tales instrumentos notariales, se advierte la existencia de seis anuncios espectaculares que se ilustran en las impresiones fotográficas que se adjuntaron.

En relación a los citados espectaculares el fedatario público hace constar en el acta notarial circunstancias de modo, tiempo y lugar de su existencia y contenido, tomando mayor valor por ser un hecho que le consta, además de estar expedidas por quien se encuentra investido de fe pública de acuerdo con la ley. Documentales públicas a las que se les otorgó valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido por los artículos 29, párrafo 1, inciso a), 30, párrafo 1, inciso c), 34 párrafo 1, y 38 párrafo 2, del Reglamento del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, que Norma los Procedimientos con Motivo de Infracciones Administrativas en Materia Electoral.

Un ejemplar del periódico local denominado "Noticias Voz e Imagen de Oaxaca", de fecha treinta de enero de dos mil diez, en cuya página número 4-A, aparecen diversas imágenes que hacen referencia a los logros realizados por el Gobierno del Estado de Oaxaca durante el presente sexenio.

Un ejemplar del periódico denominado "Reforma. Diario de Circulación Nacional", de fecha veintinueve de enero de dos mil diez, en cuya página marcada con el número 22, se encuentra una nota en donde aparece una imagen de un espectacular que contiene la propaganda del Partido

Revolucionario Institucional y otra imagen que hace referencia a los logros realizados por el Gobierno del Estado.

Respecto de las citadas notas periodísticas, la autoridad responsable únicamente se limitó a mencionar lo siguiente:

"... Esto es así, porque el quejoso exhibió con su escrito inicial; los instrumentos notariales diez mil setenta y dos y diez mil setenta y seis, ambos del volumen doscientos seis, expedidos por el Notario Público Número 48 del Estado, Licenciado EUSEBIO ALFONSO SILVA LUCIO, mismos que contienen una fe de hechos, referentes a la existencia de los espectaculares que narra en su promoción el quejoso, adjuntando fotografías de los mismos, **así como la nota periodística que cita los avances de los programas de gobierno..."**.

De lo anterior, se advierte que dichas notas periodísticas no fueron valoradas, ni relacionadas con los hechos que el quejoso pretendía probar, al respecto cabe hacer mención que las notas periodísticas como las que nos ocupan, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se tratan de indicios de mayor grado convictivo el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto, pues la circunstancia de que el público lector adquiera conocimiento de algún hecho consignado en un periódico, no convierte por esa sola circunstancia en verdad pública la noticia consiguiente, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor, pues el contenido de la nota solamente le es imputable a quien la redactó, más no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente, no olvidando que las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que en su oportunidad se llevaron a cabo las propias publicaciones, con diversos reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestran la veracidad de los hechos a que las citadas publicaciones se refieren.

Sin que sea óbice a lo anterior, que las citadas notas periodísticas, son documentales privadas, mismas que contienen datos relacionados con la propaganda que según el dicho del quejoso fue realizada tanto por el Gobernador del Estado como del Partido Revolucionario Institucional, y se les otorga valor de mero indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 3 del Reglamento en consulta, así tenemos, que en lo concerniente a la nota periodística publicada en el periódico local denominado "Noticias Voz e Imagen de Oaxaca", de fecha treinta de enero de dos mil diez, en cuya página número 4-A, aparecen diversas imágenes que hacen referencia a los logros realizados por el Gobierno del

Estado de Oaxaca durante el presente sexenio, sin que ello signifique que dicha propaganda haya sido ordenada o colocada en colaboración del Partido Revolucionario Institucional, como lo refiere el recurrente, por lo que es evidente que no afecta la imparcialidad ni la equidad en una contienda electoral.

Por lo que hace a la nota periodística publicada en el periódico denominado "Reforma. Diario de Circulación Nacional", de fecha veintinueve de enero de dos mil diez, en cuya página marcada con el número 22, se encuentra una nota en donde aparece una imagen de un espectacular que contiene la propaganda del Partido Revolucionario Institucional, y otra imagen que se refiere a los logros obtenidos por el Gobierno del Estado de Oaxaca; sin embargo, al ser un indicio éste debe ser adminiculado con otros u otros elementos de prueba, a efecto de adquirir mayor fuerza convictiva, lo que en el caso no acontece; sin embargo, obra en autos la confesión expresa por parte del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y del representante propietario de dicho instituto político acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, quienes al formular su contestación al escrito de queja interpuesta por el hoy impugnante, admitieron en esencia que el partido político que representan, de manera independiente al Gobernador del Estado, publicó propaganda en los espectaculares que citó el impetrante, y que revisten las características de una propaganda política genérica y que de manera legal fueron colocados en diferentes puntos de la ciudad, confesión a la que se le otorgó valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 2, del Reglamento del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, que Norma los Procedimientos con motivo de Infracciones Administrativas en Materia Electoral, con la cual queda acreditada la existencia y publicación de los espectaculares que indica el impugnante.

Respecto al folleto que obra en autos que contiene la leyenda "MISIÓN 2010 OAXACA TERRITORIO DE RESULTADOS", la autoridad responsable al valorar esta documental consideró lo siguiente:

> *"... con la publicación del folleto que el quejoso refiere se denomina "MISIÓN 2010, OAXACA TERRITORIO DE RESULTADOS", y que califica como propaganda política partidista e institucional del PRI, ya que según su dicho, fue publicado de manera concertada por los probables infractores, pues aún cuando exhibió copia certificada por el Notario Público número 48 del Estado, de dicho documento, el cual merece valor probatorio en términos de los artículos 29, párrafo 1, inciso a), 30, párrafo 1, inciso c), 34, párrafo 1, y 38 párrafo*

> *2, todos del Reglamento del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, que Norma los Procedimientos con Motivo de Infracciones Administrativas en Materia Electoral, toda vez que se trata de un documento expedido por un funcionario público, como lo es un Notario Público, investido de fe pública, de acuerdo con la Ley del Notariado de Oaxaca, estando dentro de sus facultades, certificar los documentos que tenga a la vista, sin invadir la esfera de competencia de algún servidor público o autoridad, sólo se demuestra con dicha prueba, la existencia del citado folleto y su contenido, del que se desprende particularmente: que en el reverso de la primera foja, que corresponde al "DIRECTORIO" del partido, aparece en primer lugar: "GOBERNADOR DEL ESTADO, ULISES RUIZ ORTIZ", luego, "COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, PRESIDENTE JORGE FRANCO VARGAS", entre otros; en el anverso de la foja 3, dice: "DIAGNÓSTICO POLÍTICO", dentro de los actores aparecen: "PRI", "GOBIERNO" y otros; sin embargo, con ello no se demuestra que hayan existido más folletos, además del certificado por el fedatario público, o en su caso, que haya sido ordenada, fomentada, diseñada, financiada por sí o en colaboración, en modo alguno, por los probables infractores, pues la sola existencia del folleto y su contenido, que es lo único que se demostró, no implica que las personas e instituciones en él contenidos, lo hayan elaborado o distribuido de alguna manera. En este sentido, el único elemento con que se cuenta, por llamarle de algún modo, lo es el dicho del quejoso, que no se encuentra corroborado con medio probatorio alguno, que pudiera hacer convicción, ni aún a nivel de presunción, para estimar que, efectivamente, los probables infractores hayan tenido alguna injerencia con relación a dicha documental; por ende, no se advierte su autoría...".*

De esta transcripción, se llega al conocimiento que la responsable consideró que con esa probanza no se demostró que hayan existido más folletos o que haya sido ordenada, fomentada, diseñada, financiada por sí, o en colaboración, por los probables infractores, pues la sola existencia del folleto y su contenido, que es lo único que se demostró, no implica que las personas e instituciones él contenidos, los hayan elaborado o distribuido de alguna manera, independientemente de que tampoco se demostró que tal documento haya sido repartido entre militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional en el Estado.

De lo anterior, se advierte que contrariamente a lo afirmado por el apelante, la autoridad responsable sí valoró; fundada y motivadamente este documento.

Cabe indicar, que si bien es cierto que la autoridad responsable no precisa que el folleto constituye una documental pública y tampoco expresa textualmente que le otorga valor probatorio "pleno", también lo es, que del fundamento invocado consistente en los artículos 29, párrafo

1, inciso a), 30, párrafo 1, inciso c), 34, párrafo 1 y 38 párrafo 2, del Reglamento del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca que Norma los Procedimientos con motivo de Infracciones Administrativas en Materia Electoral, se advierte que tales preceptos se refieren a las documentales públicas, y el último numeral invocado le otorga valor pleno a estos medios probatorios, por lo que resulta evidente que la responsable le dio ese tratamiento al cuadernillo referido.

No pasa desapercibido para este Tribunal que el folleto cuestionado no se trata de un documento público en sí, porque la circunstancia de que un fedatario público haya certificado haber tenido a la vista un ejemplar en original de ese folleto, no convierte automáticamente en público a un documento que no reúne las características del artículo 30, apartado 1, incisos a), b) y c) del invocado Reglamento, dado que no se trata de un documento original o certificación expedido por los órganos o funcionarios electorales en ejercicio o con motivo de sus funciones; tampoco se trata de un documento expedido por las autoridades federales, estatales o municipales, dentro del ámbito de sus atribuciones, y si bien es un documento expedido por un notario público, que de acuerdo a la ley está investido de fe pública, lo cierto es que el documento certificado no fue elaborado por ese fedatario, ni reúne las características regulares de ese tipo de documentos como son la existencia de un sello y firma, o bien de otros signos exteriores que prevén las leyes, además de que este documento no se encuentra en ninguno de los supuestos a que se refieren los incisos a), b) y c) del numeral 30, apartado 1, invocado, siendo que en la prueba documental no debemos confundir el continente con su contenido, por lo que es evidente que el cuadernillo analizado, aún certificado notarialmente, no pierde su naturaleza de privado. Y en el caso, ni siquiera se puede determinar con certeza la autoría del folleto. Tampoco es dable definir, el número de ejemplares que se imprimieron, cuántos se repartieron, y en consecuencia, el impacto que pudiera haber tenido.

Esto es así, porque efectivamente, con la prueba aportada únicamente queda demostrado que el Notario Público Número Cuarenta y Ocho en el Estado de Oaxaca tuvo a su vista un ejemplar del folleto denominado "MISIÓN 2010 OAXACA TERRITORIO DE RESULTADOS", siendo que es de explorado derecho que a las pruebas sólo puede atribuírseles el alcance que de ellas mismas se advierta, sin poder ir más allá de lo que en ellas se consigna, como así lo ha sostenido la tesis de Jurisprudencia número S3ELJ 45/2002, sostenida por

la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el siguiente rubro y texto:

> ***"PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES".***
> (Se transcribe).

Aunado a ello, debe señalarse que de las demás pruebas aportadas en autos no existe alguna que sirva para robustecer el contenido y alcance de la documental en análisis, de las que pueda advertirse su autoría, así como el número de ejemplares que se imprimieron, y en todo caso, se repartieron, para de ahí poder determinar su impacto y así definir si vulneró los principios de equidad e igualdad en la contienda, referidos por el inconforme, como atinadamente lo señala la responsable, al aplicar los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

Por otra parte, por lo que respecta a las impresiones de las páginas de *internet* que ofreció el impetrante, la autoridad responsable omitió valorarlas, pese a haberlas admitido como documentales, como se advierte de autos; no obstante ello, dicha autoridad argumentó en el acuerdo impugnado que para acreditar la futura difusión de la propaganda del Partido Revolucionario Institucional, el quejoso únicamente ofreció como prueba la impresión de dichas páginas electrónicas que corresponden al Gobierno del Estado, cuando para tal fin debió ofrecer la prueba técnica correspondiente, al considerarse las citadas páginas como un medio de difusión y obtención de información, e instrumento o herramienta producto de los avances o descubrimientos de la ciencia, por lo cual no se acreditó la existencia, autoría y contenido de las supuestas páginas electrónicas, por falta de prueba, pues sólo existió la simple imputación del promovente.

Aunado a ello, debe decirse que la autoridad responsable únicamente debía ceñirse a la valoración del material probatorio que obraba en el expediente, no así a señalar cuál era la prueba idónea para acreditar los agravios vertidos por el impetrante, de ahí que las citadas impresiones de las páginas de *internet*, al ser admitidas por la autoridad responsable debieron ser valoradas, al tener el carácter de documentales privadas, que conforme a lo estipulado por el numeral 15, sección 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, adquieren valor indiciario, las cuales no se encuentran concatenadas con algún otro u otros elementos de prueba, a efecto de adquirir mayor fuerza convictiva. Aunado a ello, respecto a que la Junta General Ejecutiva debió accesar al enlace electrónico o dirección electrónica y corroborar la existencia del contenido de la probanza relativa a las páginas

de *internet*, en aras de contribuir a la vigilancia del correcto y normal desarrollo del proceso electoral, debe decirse que si bien es cierto, que el numeral 13, párrafo 1, inciso c) del Reglamento del Instituto Estatal Electoral en consulta, señala que son facultades de la Junta General Ejecutiva ordenar diligencias de investigación que sean necesarias para determinar la existencia de probables infracciones, también lo es que es en caso de que la citada Junta lo estime necesario, esto es, atendiendo a las circunstancias de cada caso concreto, y no a capricho de las partes, lo que en el caso no aconteció, ya que aún suponiendo sin conceder que se hubieren realizado las diligencias pertinentes para cotejar las impresiones de las páginas de *internet*, a nada práctico nos llevaría, toda vez que con ello, se acreditaría únicamente la existencia de las páginas de *internet* que refieren los logros obtenidos por el Gobierno del Estado en el transcurso del sexenio del Licenciado ULISES ERNESTO RUIZ ORTIZ, lo cual no beneficiaría al impugnante, ya que no acreditaría las imputaciones que hace en contra del citado Gobernador, además de que tampoco implicaría la obtención de algún voto, tomando en consideración que queda al libre albedrío de cada uno de los ciudadanos accesar a las páginas del Gobierno Constitucional de Oaxaca.

Esto es así, porque como lo consideró la responsable, de las demás pruebas aportadas en el proceso original, consistentes en veintiún fotografías contenidas en los instrumentos notariales números diez mil setenta y dos y diez mil setenta y seis, volumen doscientos seis, del Protocolo del Notario Público Número Cuarenta y Ocho del Estado de Oaxaca, una más que aparece en el Diario "Noticias Voz e Imagen de Oaxaca", de fecha treinta de enero de dos mil diez, en cuya página número 4-A, aparecen diversas imágenes que hacen referencia a los logros realizados por el Gobierno del Estado de Oaxaca durante el presente sexenio, y dos que aparecen en el Diario denominado "Reforma. Diario de Circulación Nacional", de fecha veintinueve de enero de dos mil diez, en cuya página marcada con el número 22, se encuentra una nota en donde aparece una imagen de un espectacular que contiene la propaganda del Partido Revolucionario Institucional y otra imagen que hace referencia a los logros realizados por el Gobierno del Estado, ya valoradas, en nada le benefician, toda vez que de ellas no se advierte ningún nexo del Gobernador Constitucional del Estado con ese Instituto Político, como también ya fue señalado.

Y en cuanto a la confesión expresa vertida por los representantes del Partido Revolucionario Institucional, en su

escrito de veinte de marzo de dos mil diez, tampoco le beneficia, toda vez que, si bien reconocieron que su representado publicó propaganda en los espectaculares mencionados, también lo es que aclararon que ello se hizo de manera independiente al Gobernador Constitucional del Estado, de forma que esos espectaculares le pertenecieron única y exclusivamente a su partido.

Cabe aclarar que los elementos probatorios aportados por el quejoso, con los que pretende incriminar al Gobernador Constitucional del Estado, así como al Partido Revolucionario Institucional, resultan ser insuficientes, y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 14, sección 2 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, que establece que el que afirma está obligado a probar, debió cumplir con tales extremos probatorios, lo cual en el presente asunto no aconteció.

A mayor abundamiento, debe resaltarse que como el propio apelante lo señala al expresar su tercer agravio, el mencionado folleto denominado "MISIÓN 2010 OAXACA TERRITORIO DE RESULTADOS", *"fue puesto en circulación por parte de los militantes del Partido Revolucionario Institucional como consecuencia de la difusión de sus objetivos en el proceso electoral 2010"*, esto es, que atribuye la difusión de ese folleto por parte de los militantes priístas, lo que revela que tal documento debió ser multiplicado, y se hubiere distribuido, lo cual no se concede al no haber quedado debidamente probado, máxime que en nada afectaría a los principios de igualdad y equidad en la contienda electoral, porque en todo caso su distribución sería para dar a conocer los objetivos contenidos en el mismo folleto, y de manera interna, dentro del propio partido, esto es, que su edición no tendría como objetivo captar votantes.

En este sentido, las aseveraciones del partido recurrente, no se encuentran corroboradas con medio probatorio alguno que pudiera generar convicción para estimar que el Gobernador; Constitucional del Estado haya tenido alguna injerencia con relación a colocación de los espectaculares, ni a la elaboración, publicación y distribución del folleto denominado "MISIÓN 2010 OAXACA TERRITORIO DE RESULTADOS", entre los militantes del mencionado instituto político, razón por la cual, en nada transciende que este tercero interesado no se hubiere deslindado de esa publicación, por ende, no se advierte la complicidad entre el Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Oaxaca, con el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, Licenciado ULISES ERNESTO RUIZ ORTIZ en la emisión y distribución de

propaganda política electoral materia del presente medio de impugnación.

Misma conclusión a la que llegó la autoridad responsable luego de analizar el acervo probatorio, por ende resultan INFUNDADOS los agravios esgrimidos por el recurrente Víctor Hugo Alejo Torres.

En ese sentido, en términos de las consideraciones legales apuntadas, procede confirmar el acto impugnado.

En mérito de lo expuesto, y ante lo infundado de los agravios, con fundamento en los artículos 25, apartado E, de la Constitución Política del Estado y de los artículos 260, párrafo 3 y 5, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, 42, 45, 48 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado, ha lugar a confirmar el acto reclamado, materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación en los términos del Considerando Primero de este fallo.

**SEGUNDO.** Se confirma la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca dado en sesión ordinaria de diecinueve de agosto de dos mil diez, por el que se exonera al ciudadano Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, así como al Partido Revolucionario Institucional de los hechos e infracciones atribuidas por el quejoso, dentro del expediente administrativo I.E.E./J.G.E./P.I.A./02/2010.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.'

Dicha resolución fue notificada personalmente al actor el veinte de noviembre del presente año.

**III. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.** Inconforme con dicha sentencia, el veinticuatro de noviembre de dos mil diez, Convergencia, partido político nacional,

promovió juicio de revisión constitucional electoral ante el citado tribunal electoral local.

**IV. Recepción de expediente en Sala Superior.** Por oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintinueve de noviembre de dos mil diez, se remitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el informe circunstanciado, así como el expediente original del recurso de apelación RA/35/2010.

**V. Turno a ponencia.** Mediante proveído de veintinueve de noviembre del presente año, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SUP-JRC-409/2010, y lo turnó a la Ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VI. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó la demanda, la admitió a trámite y, agotada la instrucción la declaró cerrada, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución; y

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción

y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político nacional, en la especie, el partido Convergencia, mediante el cual controvierte un acto definitivo y firme emitido por una autoridad jurisdiccional electoral estatal, el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, consistente en la sentencia de diecinueve de noviembre de dos mil diez, dictada en el recurso de apelación identificado con la clave RA/35/2010.

Cabe precisar que en el recurso de apelación local la resolución originalmente impugnada fue la resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca en el expediente I.E.E./J.G.E./P.I.A./02/2010, mediante la cual se exoneró a Ulises Ernesto Ruiz Ortiz y al Partido Revolucionario Institucional de los hechos e infracciones atribuidas por el quejoso las cuales consistían en colocar en diversos puntos de la ciudad de Oaxaca, publicidad en espectaculares, difundiendo propaganda electoral con la leyenda “OAXACA SE TRANFORMA CON EL PRI”, utilizando el concepto “TRANSFORMACIÓN”, tanto el gobierno del

Estado como el Partido Revolucionario Institucional a efecto de promocionar al candidato del citado instituto político a la gobernatura de la entidad para el proceso electoral que se llevó a cabo en dos mil diez.

Por tanto, la materia de controversia en el juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve, esta vinculada con la elección de Gobernador que se llevó a cabo en la citada entidad federativa por lo que, es inconcuso que se actualiza la competencia de esta Sala Superior, para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el aludido partido político, de conformidad con lo previsto en el artículo 87, párrafo 1, inciso a), de la citada ley adjetiva electoral federal.

**SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de la demanda.** En el presente juicio de revisión constitucional electoral se encuentran satisfechos los requisitos del artículo 9, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el escrito de demanda se presentó ante la autoridad responsable y, en él, consta la denominación del actor; nombre, domicilio y firmas autógrafas del promovente; se encuentra identificado el fallo combatido y la autoridad emisora; los hechos base de las impugnaciones, y los agravios contra tales determinaciones.

**i. Legitimación.** El juicio de revisión constitucional electoral está promovido por parte legítima, pues conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlos exclusivamente a los partidos políticos, que en el presente asunto es Convergencia, partido político nacional.

**ii. Personería.** El juicio es promovido por conducto de Víctor Hugo Alejo Torres en su carácter de representante propietario de Convergencia, partido político nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, a quien se les tiene por acreditada su personería en términos del artículo 88, fracción 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser quien presentó el juicio cuya resolución actualmente se impugna.

**iii. Oportunidad.** La demanda del juicio de revisión constitucional electoral fue presentada dentro del plazo establecido en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior, porque la resolución reclamada se notificó personalmente al actor el veinte de noviembre de dos mil diez y la demanda se presentó ante la responsable, el veinticuatro siguiente, esto es, dentro de los cuatro días señalados en la ley en cita para tal fin.

**iv. Definitividad y firmeza.** En el caso, se tiene por satisfecho, el requisito contemplado en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y regulado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, ya que la resolución impugnada es definitiva y firme, en virtud de que no hay recurso o medio de defensa alguno, para impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, por medio del cual se pueda revocar, modificar o anular dicho fallo.

**v. Actos que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El requisito de procedencia exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de igual forma se cumple, ya que Convergencia, partido político nacional argumenta en su respectivo escrito que se viola en su perjuicio el contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por los actores, en virtud de que ello implica entrar al fondo del juicio; en consecuencia, el requisito en comento debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso a estudio, se hacen valer agravios en los que se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a tales preceptos constitucionales, al respecto es aplicable la jurisprudencia S3ELJ 02/97, sustentada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en las páginas 155 a 157 de la

Compilación Oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo jurisprudencia, del rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**

**vi. La violación reclamada pueda ser determinante.** Igualmente dicho requisito se debe tener por satisfecho, ya que Convergencia, partido político nacional promueve el presente juicio con la finalidad de que se revoque la resolución del recurso de apelación RA/35/2010 que resolvió confirmar, la resolución emitida en la queja con número de expediente I.E.E./J.G.E./P.I.A./02/2010, mediante la cual se exoneró a Ulises Ernesto Ruiz Ortiz y al Partido Revolucionario Institucional de los hechos e infracciones atribuidas por el quejoso, hoy promovente y en consecuencia se revoque la resolución impugnada para el efecto de que se imponga una sanción a los denunciados, entre los que se encuentra un partido político nacional, y resulta patente que tal sanción hipotéticamente podría ser de carácter pecuniario.

Por lo que es determinante la violación aludida en términos de la jurisprudencia que lleva al rubro: **FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.**

Igualmente es determinante la violación expuesta ya que la hipotética sanción antes aludida podría afectar la imagen del partido denunciado para futuros procesos electorales, resultando aplicable la jurisprudencia que lleva por rubro: **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SE CUMPLE ANTE LA POSIBLE AFECTACIÓN EN LA IMAGEN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

Por cuanto hace al otro sujeto denunciado, ya que se trata de Ulises Ruiz quien al momento de los hechos indicados fungía como Gobernador Constitucional de Oaxaca.

Debe indicarse que el análisis de una denuncia de hechos irregulares relacionados con el proceso de elección de candidatos en Oaxaca supuestamente llevados a cabo por un gobernador, no puede escapar al control de legalidad y constitucionalidad por parte de este órgano jurisdiccional, únicamente porque el proceso electoral ya concluyó.

Sostener lo contrario, implicaría que las eventuales irregularidades cometidas por funcionarios públicos de las entidades federativas durante los comicios locales, al no poder sujetar a revisión una vez concluido el proceso, podrían quedar impunes.

Lo que antecede a efecto de evitar posibles irregularidades que afecten los principios constitucionales dentro de la contienda en el proceso electoral.

**vii. Reparación solicitada sea factible.** Igualmente se satisfacen los requisitos contemplados en los incisos d) y e) del indicado artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, en virtud de que de resultar fundados los agravios hechos valer por el partido actor y, como resultado acceder a su pretensión, se podría reparar el posible daño, en virtud de que en el caso concreto no existe un plazo fatal que pudiera imposibilitar la mencionada reparación.

Al estar satisfechos los requisitos tanto generales como especiales exigidos por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, corresponde realizar el estudio de los motivos de agravio planteados por el instituto político inconforme.

**TERCERO. Consideraciones previas.** Previo al análisis de los argumentos planteados en las demandas, es importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos, principalmente, en los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 3, párrafo 2, inciso d), y 86 de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre dichos principios destaca el hecho de que, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando los mismos no pueden ser deducidos claramente de los hechos expuestos permitiéndose al tribunal del conocimiento, únicamente, resolver con sujeción a los agravios expuestos por el partido actor, siguiendo las reglas establecidas en el Libro Cuarto, Título Único, de la ley mencionada.

Si bien es cierto que se ha admitido que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, también lo es que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los

motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

De lo anterior se advierte que, aun cuando dicha expresión de agravios no debe cumplirse en forma sacramental inamovible, los agravios que se hagan valer en el juicio de revisión constitucional electoral sí deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

En este sentido, como lo ha sostenido reiteradamente la Sala Superior, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Al expresar cada agravio, los actores deben exponer las argumentaciones que consideren convenientes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado.

En este contexto, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no atacan en

sus puntos esenciales la resolución impugnada dejándolo, en consecuencia, intacto.

Por tanto, cuando las impugnantes omitan expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, los agravios deben ser calificados como inoperantes ya porque se trate de:

**1.** Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;

**2.** Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;

**3.** Cuestiones que no fueron planteadas en los recursos cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve;

**4.** Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que son el sustento de la sentencia ahora reclamada, y

**5.** Argumentos ineficaces para conseguir el fin pretendido.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el

sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

**CUARTO. Agravios.** El actor combate, de manera destacada la resolución de diecinueve de noviembre del año en curso emitida en el expediente del recurso de apelación RA/35/2010, y al efecto hace valer el siguiente:

> **"AGRAVIOS**
>
> **PRIMER AGRAVIO Y/O PERJUICIO CONSTITUCIONAL**
>
> La resolución recaída al expediente RA/35/2010 y dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, violenta flagrantemente los preceptos legales 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que, de la lectura integral de la sentencia no se advierte razonamiento lógico jurídico de parte de la autoridad juzgadora aquí señalada como responsable, de que demuestre una clara y precisa fundamentación y motivación respecto de la resolución que emite, es decir, es omisa en expresar los dispositivos legales aplicables al asunto y las razones que consideró para estimar que los agravios esgrimidos por el recurrente, en su RECURSO DE APELACIÓN, resultan INFUNDADOS; lo anterior es así, ya que se limita a transcribir los razonamientos que en su momento empleó la Junta General Ejecutiva en el proyecto de Acuerdo que aprobó el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, sin que para ello haya realizado un análisis exhaustivo a los pretendidos argumentos de aquella autoridad y contrario a lo que desatendiendo lo manifestado por mi representada en su escrito inicial de impugnación en el sentido de que las pruebas aportadas en la queja que dio origen al procedimiento sancionador en comento, no fueron valoradas en su conjunto, tal y como lo exige el Reglamento del Instituto Estatal Electoral que norma los Procedimientos que con motivo de infracciones

en Materia Electoral en su artículo 38, ni mucho menos fueron analizadas atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana critica, la ahora responsable determinó que sí se realizó la valoración y concatenación de las probanzas.

Resulta incongruente la resolución que ahora se combate, en virtud de que el agravio primordial que mi representada reclamaba, consistía en la falta de valoración de las probanzas aportadas y en ese sentido el propio Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, manifiesta que *"el legislador empleó un sistema mixto para la valoración y calificación de la prueba del cual se prevé que solamente las documentales publicas y presuncionales generan por si mismas prueba plena* ***siempre que no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad en su emisión o en la veracidad de su contenido****"*; luego entonces, si el propio Tribunal reconoce que adquieren prueba plena siempre y cuando no hayan sido objetadas por la parte contraria, como en efecto no lo hicieron, no existe motivo o fundamento legal para que, en el caso particular, la ahora responsable califique como "INDICIARÍAS" la gama de pruebas aportadas por el suscrito en la queja primigenia, argumentado que éstas deban ser adminiculadas con otros elementos de prueba para que adquiera mayor fuerza convictiva que supuestamente en el presente caso no acontece, lo que causa agravio a mi representada, pues no es al quejoso al que le corresponde adminicular las pruebas aportadas, sino a la propia autoridad electoral, realizar el análisis exhaustivo para arribar a determinada resolución, **MÁXIME** que de autos se advierte que el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y el Representante de dicho Instituto Político ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, admitieron que publicaron propaganda en los espectaculares que el suscrito denunció, y que aún cuando manifiestan que se hizo de forma independiente al Gobernador del Estado, al afirmarlo tajantemente, tampoco anexaron prueba fehaciente e indubitable que demuestre su dicho, si atendemos al principio general del derecho que reza que *el que afirma está obligado a probar* y en el caso en concreto se encontraba obligado a demostrarlo en virtud de que su negativa envolvía una afirmación; o que en su caso contraviniera lo aseverado por el suscrito, por lo que arribar a la determinación de confirmar lo resuelto por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral nos debido a la alta de investigación, apreciación, valoración de los hechos y de las pruebas e interpretación de los preceptos señalados como violatorios del Código de

Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

Aunado a lo anterior, resulta incongruente que la ahora responsable, por una parte reconozca que la Junta General Ejecutiva tiene la facultad de ordenar diligencias de investigación que sean necesarias para determinar las probables infracciones, y por otra manifieste que **"en caso de que la citada Junta lo estime necesario"**, toda vez que a juicio de esta representación, lo ordenado en el artículo 15 párrafo 3 del Reglamento del Instituto Estatal Electoral que norma los procedimientos con motivo de infracciones en materia electoral, en el sentido de que se faculta a los órganos responsables de vigilar el correcto y normal desarrollo del proceso electoral, para iniciar procedimientos administrativos y aplicar sanciones de oficio no es **LIMITATIVO**, para que en su caso la investigación estuviese sujeta a "estimaciones", **MÁXIME** que en el caso que nos ocupa ya existía una queja de por medio que mostraba a dicho órgano electoral la utilización de los mismos conceptos propagandísticos; es decir, de la difusión de logros alcanzados por el Gobierno del Estado, empleando para ello la palabra **"TRANSFORMACIÓN"**, y por otro la difusión de espectaculares identificados con el logo del Partido Revolucionario Institucional, que a su vez referían la palabra **"TRANSFORMACIÓN"**, cuestión que sí quedo demostrada mediante sendas pruebas documentales consistentes en certificaciones notariales que obran en autos, siendo esta situación de la que se dolía mi representada.

De ahí que se colige que la resolución combatida carece de la motivación suficiente y la fundamentación legal debida; es decir, la colocación de propaganda de forma simultánea entre el Gobierno del Estado de Oaxaca y el Partido Revolucionario Institucional en diversos espacios de las demarcaciones que comprenden los distritos electorales I y XXII de Oaxaca de Juárez, bajo una misma connotación consistente en la palabra **"TRANSFORMACIÓN"**. Por tanto, queda claro que el actuar de la responsable denota incongruencia, puesto que no existe coherencia entre lo que resuelve y la pretensión del actor.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 28/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente:

> ***"CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA"***. (Se transcribe).

> Por otra parte la autoridad responsable al emitir el acto recurrido incumplió con el principio de exhaustividad, puesto que no consideró los puntos medulares de la queja sometida a su conocimiento, relativa a que el dieciocho de mayo del año en curso hasta el veinticuatro siguiente, los candidatos del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Matamoros, Tamaulipas y diputado local por el distrito correspondiente a municipio, colocaron propaganda electoral interna en lugares prohibidos por la autoridad competente y en cambio tergiversó el sentido de la pretensión intentada. Así pues, es deber de la autoridad emisora del acto estudiar en su totalidad todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones planteadas a su conocimiento, lo que en el caso no sucede, sobre todo porque las consideraciones plasmadas en el acuerdo impugnado son inversas a la solicitud del actor.
>
> Apoya lo anterior la Tesis de Jurisprudencia identificada como S3ELJ 43/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro de:
>
> > ***"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"***. (Se transcribe).
>
> **PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS**
>
> Han sido violados en perjuicio de mi representado los artículos 14, 16, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 29 y 38 del Reglamento del Instituto Estatal Electoral que Norma los Procedimientos con motivo de infracciones administrativas en Materia electoral…"

**QUINTO. Resumen de agravios**. El partido actor fundamentalmente se duele de lo siguiente:

1.- Que la resolución impugnada, viola los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que no se encuentra debidamente fundada y motivada, es decir omite expresar los preceptos aplicables así como las razones para considerar infundados los razonamientos del actor.

2.- Arguye que, la responsable solo se limito a reiterar los argumentos vertidos por la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, sin que se haya realizado un análisis exhaustivo de los mismos y sin atender los argumentos vertidos por el partido promovente.

Lo anterior, en razón de que las pruebas aportadas, no fueron valoradas en su conjunto, que a decir del actor debió ser atento a lo ordenado en el Reglamento del Instituto Estatal Electoral, específicamente en su artículo 38, y conforme a las reglas de la lógica, experiencia y sana critica, lo cual no realizó la responsable.

3.- Que, en el mismo sentido, es incongruente la sentencia impugnada, toda vez que el agravio principal consistió en la falta de valoración de pruebas y el tribunal responsable empleó un sistema mixto para su valoración y calificación, que por un lado reconoció que las documentales adquieren prueba plena cuando no son objetadas por la contraria lo que a la vista del actor sucedió en el presente caso, y al final las califica como indiciarias.

Además agrega, que es a la responsable a la que corresponde adminicular las pruebas ofrecidas y no al actor, ya que tanto el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional como su representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral admitieron la publicación de la propaganda de los espectaculares denunciados y que tal hecho lo hicieron con independencia del

Gobernador del Estado de Oaxaca, lo cual no acreditaron como estaban obligados, según el dicho del actor.

4.- Que el artículo 15 párrafo 3 del Reglamento del Instituto Estatal Electoral faculta los órganos responsables a vigilar el correcto y normal desarrollo del proceso, lo cual no es limitativo.

Lo anterior, en el sentido de que ya con antelación se había hecho saber a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado, que el Gobierno de la Entidad había utilizado la palabra “TRANSFORMACIÓN”, lo mismo sucedió con el Partido Revolucionario Institucional quien había difundido sus espectaculares referidos con la palabra “TRANSFORMACIÓN”, ya que tales hechos no fueron investigados en su momento.

Es decir la colocación de la propaganda fue simultanea entre los denunciados, en los Distritos Electorales I y XXII de Oaxaca.

5.- Por otro lado, alega el promovente que la responsable violo el principio de exhaustividad, al no considerar los puntos medulares de la queja, que es deber de la responsable analizar todas las pretensiones del actor, lo que en el caso concreto no sucedió ya que las consideraciones plasmadas fueron inversas a las solicitadas por el quejoso.

**SEXTO. Estudio de fondo.** De la lectura integral del escrito de demanda de juicio de revisión constitucional

electoral se advierte que Convergencia, partido político nacional tiene como pretensión fundamental que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca para el efecto de que se sancione al Partido Revolucionario Institucional y a Ulises Ernesto Ruiz Ortiz por las supuestas violaciones a la legislación local electoral, por considerar que fue incorrecto que la responsable confirmara la resolución del Consejo Estatal Electoral en la que exoneró a los denunciados.

Por cuestión de método, el estudio de los agravios se realizará en dos grupos primeramente en conjunto el primero y segundo, para posteriormente estudiar el tercero, cuarto y quinto agravios.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que resultan **infundados** el primer y segundo agravio del promovente, consistente en la falta de motivación y fundamentación de la resolución impugnada y de que la responsable en la sentencia en estudio, se limitó a reiterar los argumentos vertidos por la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, al decidir la queja de la que deriva el presente asunto.

Lo anterior se evidencia de la sentencia impugnada en donde el Tribunal Electoral responsable si la motivó y fundamentó; que así mismo no realizó la reiteración de los argumentos del instituto local electoral tal y como equivocadamente manifiesta el promovente, según se demostrara a continuación.

A efecto de lo anterior, resulta conveniente señalar el contenido de la resolución impugnada.

Efectivamente, la responsable comienza su estudio señalando que la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral si realizó una debida valoración y concatenación de pruebas para tener por acreditadas la colocación de los espectaculares y la existencia y contenido del único folleto que en copia certificada exhibió.

A su vez, que no quedó comprobado el hecho de que los espectaculares se hayan colocado en complicidad entre el Partido Revolucionario Institucional y el Gobernador de Oaxaca.

Como tampoco quedo acreditada la existencia de más folletos, y menos que estos hayan sido ordenados, fomentados, diseñados y financiados en colaboración de los denunciados, y llegó a la conclusión que la inserción de los nombres de personas e instituciones de los mismos denunciados en el folleto, no implica que estos los hayan elaborado.

Tampoco se demostró que el folleto en cuestión haya sido reproducido y repartido entre militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, según alegó el promovente.

Pare verificar si fue correcta la valoración de pruebas que hizo el instituto electoral local, la responsable transcribió el

contenido de los artículos 29 a 38 del Reglamento del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca que norma los procedimientos en cuestión de infracciones administrativas en la materia.

Y concluyó que sobre su valoración, el legislador previó un sistema mixto para calificarlas, por lo que en tal sentido solo las documentales públicas y las presuncionales legales por si mismas generan prueba plena en cuanto a su contenido, siempre que no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad tanto de emisión como de contenido, así mismo sucede con la confesión expresa.

En tanto que las demás probanzas, solo son indiciarias, con excepción de la pericial y solo adminiculadas entre si pueden generar prueba plena.

Por otro lado en el caso de las pruebas técnicas (direcciones electrónicas), la responsable argumentó que era necesario precisar las circunstancias de modo tiempo y lugar a fin de vincular dicha probanza con los hechos alegados, así, cuando estas reproducen imágenes, el grado de precisión debe ser proporcional a las circunstancias que pretende probar, lo cual en la especie no realizó el quejoso.

Por lo que dichas pruebas técnicas por su naturaleza son fáciles de obtener y de alterar, y su reproducción de imagen debe ser valorada junto con los demás elementos, para que conforme a su coincidencia o diferencia con otros medios de

prueba se pueda saber de su alcance como prueba plena respecto a los hechos que se pretende probar.

Así, el tribunal local consideró que la autoridad administrativa si tomo en cuenta la existencia de los espectaculares, así como del folleto “MISIÓN 2010 OAXCA TERRITORIO DE RESULTADOS”, pero con tales medios de prueba no se acreditó que las personas e instituciones contenidos en ellas los hayan elaborado o distribuido, ordenado, fomentado, diseñado o financiado en colaboración entre el Partido Revolucionario Institucional y el Gobierno del Estado.

Ni tampoco quedo probada la existencia de más folletos y la distribución de ellos entre los militantes y simpatizantes del partido.

En cuanto a la valoración que realizo el tribunal responsable a las pruebas ofrecidas en el procedimiento sancionador, determinó que:

La copia certificada del nombramiento del actor que lo acredita como representante de Convergencia y los instrumentos notariales en donde se anexan diversas fotografías, se les otorgo pleno valor probatorio.

Por lo que respecta al ejemplar del periódico “Noticias Voz e Imagen de Oaxaca” referente al Gobierno de Oaxaca, y del periódico “Reforma. Diario de Circulación Nacional” referente a una la propaganda del Partido Revolucionario

Institucional y otra imagen distinta referente al gobierno de Oaxaca, si bien la responsable administrativa solo mencionó que: "…*así como la nota periodística que cita los avances de los programas de gobierno…*" y que las mismas no fueron valoradas y relacionadas con los hechos, sin embargo estas solo pueden arrojar indicios respecto de los mismos, porque el contenido de la nota solo es imputable a quien lo redacto no así de los involucrados en la noticia.

Por lo que lo anterior tampoco prueba que tales notas periodísticas hayan sido realizadas en contubernio entre el Partido Revolucionario Institucional y el Gobierno del Estado.

En relación a los espectaculares, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral local, admitieron que el partido político había publicado dicha propaganda con independencia del Gobierno del Estado y que era una propaganda política genérica y legalmente colocada en diferentes puntos de la ciudad, a lo cual se le otorgó pleno valor probatorio y quedo acreditada la existencia de dichos espectaculares.

Por lo que corresponde a la copia certificada del folleto "MISIÓN 2010 OAXACA TERRITORIO DE RESULTADOS", la responsable consideró que contrario a lo argumentado por el apelante en su momento, tal documento si se valoró y fundamentó debidamente.

Por lo que, con lo anterior quedo demostrado que dicho documento, no es una documental pública con independencia de la certificación que le dio el fedatario, y con ello se puede definir el numero de ejemplares elaborados, ni quien fue su autor, o cuantos se repartieron y menos el impacto que pudieron haber tenido, así como tampoco se pueden acreditar tales hechos con las demás pruebas aportadas, por lo que solo se acreditó la existencia de un solo folleto.

En relación a las impresiones de las pagina de Internet, la autoridad administrativa si bien omitió valorarlas pese haberlas admitido como documentales, el quejoso las ofreció para acreditar la futura propaganda del Partido Revolucionario Institucional, dichas paginas que corresponden al Gobierno del Estado, y donde se debió ofrecer la correspondiente prueba técnica, por ser un producto de los avances de la ciencia, al no haberlo hecho así no se acreditó su existencia, autoria y contenido de dichas páginas, y solo existió la imputación del promovente.

La autoridad administrativa, debió ceñirse a valorar dichas paginas como documentales privadas que solo son indicios que al no estar concatenadas con otros medios probatorios tampoco se pueden considerar como prueba plena.

En tal sentido, el tribunal responsable consideró que respecto a que la autoridad administrativa debió accesar a las citadas páginas para verificar su contenido, a nada practico

llevaría, ya que solo se acreditaría su existencia, mas no así las imputaciones que hace al Gobernador del Estado ni la obtención de algún voto.

Entonces los elementos probatorios aportados por el quejoso, con los que pretende incriminar al Gobernador del Estado y al Partido Revolucionario Institucional, resultan insuficientes, así se arribó a la misma conclusión que llegó la autoridad administrativa luego de analizar el acervo probatorio y declara infundados los agravios hechos valer por el impugnante.

De lo anterior se patentiza que, la responsable si fundó su resolución, al señalar los preceptos 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 38 del Reglamento del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, de donde se desprenden las reglas para la valoración de las pruebas y que norma los procedimientos con motivo de infracciones administrativas en materia electoral en la entidad; la Tesis XXVII/2008 en relación a las pruebas técnicas; la tesis de jurisprudencia S3ELJ 45/2002 respecto de los alcances de las pruebas documentales y el artículo 15 sección 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Además de lo anterior, el tribunal responsable si motivó su sentencia, ya que para complementar los fundamentos legales antes señalados, expuso puntualmente las razones por las cuales aplico al caso concreto dichos preceptos, así como las tesis de jurisprudencia en cita.

Ya que como con antelación se señalo, tales artículos constituyen las reglas para la valoración de pruebas en materia de infracciones administrativas electorales, y las tesis son aplicables, que es de lo que principalmente se duele el impugnante, esto es la falta de valoración de pruebas.

Que aunado a lo anterior, tampoco realizó una reiteración de los argumentos vertidos por el instituto electoral local.

Lo anterior, debido a que primeramente la responsable, realizó un análisis de la valoración de pruebas que realizó el Consejo General del Instituto Electoral de Oaxaca, para posteriormente transcribir incluso los preceptos aplicables al caso concreto y finalmente realizar su propia valoración de los elementos probatorios aportados por el denunciante.

Entonces, el hecho de que el tribunal responsable arribara a la misma conclusión que la autoridad administrativa en el sentido de que si se acreditó la colocación de los espectaculares señalados, la existencia de un folleto denominado “MISIÓN 2010 OAXACA TERRITORIO DE RESULTADOS”, y que no quedo acreditado que tales espectaculares hayan sido puestos en contubernio entre el Partido Revolucionario Institucional y el Gobierno del Estado, ni la existencia de más folletos o que estos se hayan elaborado y repartido en complicidad de las instituciones señaladas, no quiere decir que se haya realizado una reiteración de los argumentos vertidos por el instituto electoral local al resolver la queja en el proceso administrativo sancionador.

Esto es así, ya que la responsable si contribuyó con elementos propios para realizar su estudio y determinar si la autoridad administrativa había actuado bien en la valoración de las pruebas aportadas por el quejoso, como quedo señalado con antelación al señalar el contenido de la resolución impugnada.

En relación a los agravios tercero, cuarto y quinto, los mismos resultan **inoperantes,** atento a las consideraciones siguientes:

Primeramente, el impugnante se concreta a decir que la resolución impugnada es incongruente, toda vez que según su dicho, el principal agravio consistió en la falta de valoración de pruebas.

Que a ese respecto, el tribunal responsable empleó un sistema mixto para su valoración y calificación, ya que por un lado califica las documentales como prueba plena cuando no son objetadas y que finalmente las califica como indiciarias.

Además de que la responsable es la obligada a adminicular las pruebas ofrecidas.

Que igualmente, los representantes del Partido Revolucionario Institucional, al dar contestación admitieron la publicación de propaganda en los espectaculares y que según el dicho del actor, debieron acreditar que dicha propaganda no estaba en contubernio con el Gobierno del Estado, y como no lo hicieron, se debió tener por cierto tal hecho.

Así como el uso de la palabra “TRANSFORMACIÓN” en diversas modalidades, utilizada simultáneamente tanto por el Partido Revolucionario Institucional como por el Gobierno del Estado.

Y que, la responsable violó el principio de exhaustividad, al no considerar todas las pretensiones del actor, porque las consideraciones plasmadas fueron contrarias a las solicitadas por el promovente.

Ahora bien, la inoperancia de los anteriores argumentos deviene, a criterio de esta Sala Superior, porque no se encuentran encaminados para destruir las consideraciones torales de la responsable al emitir su sentencia, mismas que han sido previamente sintetizadas de manera puntual y específica.

Efectivamente, los motivos de disenso no controvierten los razonamientos de la responsable, así como la validez de todas y cada una de las consideraciones o motivos al momento de resolver, tal como se desprende de la resolución controvertida.

En efecto, el impetrante no argumenta eficazmente el porque considera incongruente, si la valoración de pruebas a que se refiere se hizo conforme a derecho, y la responsable correctamente determinó en su momento cuales documentales eran consideradas prueba plena y cuales no.

Además de que, los medios probatorios considerados como prueba plena, lo pueden ser en cuanto a su contenido, tal y como lo consideró el tribunal responsable, más no necesariamente es así por lo que lo que el impetrante pretendía probar.

Esto es, aunque en la valoración probatoria se hubiese realizado de diversa forma o como en su caso, supuestamente prendía el actor, no llevaría a ningún resultado diverso.

Si bien, con el cúmulo probatorio, la existencia de la propaganda si quedo debidamente acreditada, así como la existencia de un folleto denominado “MISIÓN 2010 OAXACA TERRITORIO DE RESULTADOS”, no sucedió así con la complicidad existente entre el Partido Revolucionario Institucional y el Gobierno del Estado a través del entonces gobernador Ernesto Ulises Ruiz, en relación a la propaganda alegada por el impugnante, incluso la relacionada con el uso de la palabra “TRANSFORMACIÓN”.

Lo mismo sucede con la incorrecta afirmación consistente en la falta de exhaustividad, porque las consideraciones de la responsable fueron contrarias a la solicitud del apelante en su momento, ya que resultan meras apreciaciones subjetivas, que carece de sustento jurídico

Se debe aclarar, que no necesariamente con el hecho de pedir este implícita la obligación de dar o conceder, sino que es trabajo de esta Autoridad Jurisdiccional determinar en su

momento si la resolución fue dictada conforme a derecho y si no fue así, resarcir al impugnante en el goce de sus garantías constitucionales, lo que en la especie no sucede.

Por tanto, si los argumentos vertidos como agravios por el actor resultan ineficaces para conseguir su fin pretendido, resultan inoperantes, lo procedente es confirmar la resolución impugnada, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca el diecinueve de noviembre del presente año al resolver el expediente identificado con el número RA/35/2010.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca el diecinueve de noviembre del año en curso, al resolver el recurso de apelación RA/35/2010, interpuesto por Convergencia, partido político nacional.

**Notifíquese. Personalmente** al actor en el domicilio señalado en autos para tal efecto por conducto del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca; por **oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la autoridad responsable; y, por **estrados** a los demás interesados, lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29 y 93, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Devuélvanse** los documentos que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausenta de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTO**
**POR MINISTERIO DE LEY**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO** **MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA** **FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO** **MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA** **SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**
**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO